



ACUSA

Of. No. COFEME/17/6488

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-202-SCFI-2017 "Combate de incendios - extintores portátiles - capacidad de extinción, funcionamiento y construcción - especificaciones y métodos de prueba".

Ciudad de México, 23 de noviembre de 2017

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

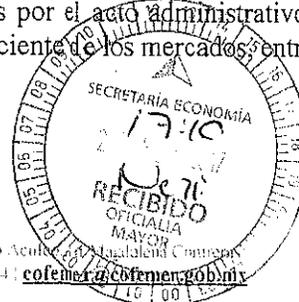
Me refiero al anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-202-SCFI-2017 "Combate de incendios - extintores portátiles - capacidad de extinción, funcionamiento y construcción - especificaciones y métodos de prueba"* (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 8 de noviembre de 2017.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que los artículos 38 fracción II y 39 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que la SE expedirá las normas oficiales mexicanas a que se refiere, entre otras la fracción I del artículo 40 de la referida Ley, es decir las que tengan como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3, fracción V y 4 del Acuerdo Presidencial, se informa que esta COFEMER no se encuentra en posibilidad de verificar la procedencia del supuesto de calidad indicado por esa Dependencia (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.





superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, tal y como se detalla en el siguiente apartado.

En virtud de lo anterior, el Anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el Anteproyecto y su MIR, esta Comisión observa que la Dependencia ha sido omisa en relación a la información proporcionada, debido a que no ha incluido lo previsto por el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

"Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente [...]" (énfasis añadido).

En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del citado ordenamiento esta COFEMER sugiere a la SE valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para la mejora de alguno de los trámites que la SE mantiene inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios a cargo de la COFEMER, considerando los actos administrativos de carácter general que fundamenten la existencia de los trámites o de sus requisitos. O en su caso, realizar un análisis en donde se demuestre de manera justificada que no existen obligaciones regulatorias o actos que se abrogarán o derogarán.

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la COFEMER vigilará que efectivamente exista una reducción en los costos de cumplimiento de la regulación para los particulares, derivado de la simplificación que realice la SE.

En ese sentido, la COFEMER queda en espera de que la SE envíe la información prevista en el presente apartado (las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán), mismas que deberá indicar expresamente en el Anteproyecto y MIR o, en su defecto, brindar la justificación señalada en el artículo Sexto del mismo Acuerdo.

Dicho requerimiento, es necesario, a efecto de poder continuar con el procedimiento de mejora regulatoria indicado en el Título Tercero A de la LFPA.

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

II. Identificación de las posibles alternativas a la regulación

Con respecto al presente apartado, y derivado de la revisión efectuada a la MIR, esta Comisión advierte que la SE proporcionó información general respecto de la Norma Internacional ISO 7165:2009 y la Norma NFPA 10; sin embargo, omitió indicar elementos que coadyuven a evidenciar, a través de la práctica internacional, que la emisión e implementación de regulación técnica para el desempeño del equipo extintor, coadyuvará a reducir los riesgos al momento de su utilización.

Por consiguiente, para dicho fin se le solicita a esa Secretaría incorporar información científica, académica o empírica que permita analizar los mecanismos regulatorios implementados en otros países que tengan objetivos similares a la propuesta regulatoria y, de esa forma, se puedan advertir los beneficios que han tenido en la protección de los usuarios.

III. Impacto de la regulación

Es importante garantizar que la regulación consiga su objetivo al menor costo posible, por lo que la evaluación de impacto que se efectúa en esta sección es relevante para identificar los trámites, las acciones regulatorias específicas que pudieran representar una mayor carga para los particulares y verificar si éstas constituyen la opción más viable, así como el análisis económico (costo-beneficio).

1. Identificación y justificación de acciones regulatorias

Respecto del presente apartado y derivado de la revisión efectuada sobre la MIR correspondiente al Anteproyecto, se observa que la SE describió de manera general el establecimiento de las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en los capítulos 3, *Términos y Definiciones*; 4, *Clasificación de los extintores*; 5, *agentes extinguidores, propelentes y requisitos de llenado*; 6, *Requisitos de presión para extintores de baja presión*; 7, *Requisitos generales de funcionamiento en operación*; 8, *Requisitos para pruebas con fuego*; 9, *Requisitos de construcción*; 10, *Marcado y color*; 11, *Manuales*; 12, *Procedimiento de Evaluación de la Conformidad*; y en los apéndices A, *Método de Prueba alternativo para extintores de polvo con una calificación superior al 144B*; B, *Dióxido de Carbono*; C, *Agentes Limpios*; D, *Concentrados de espuma*; F, *Documentación Técnica*; G, *Pruebas parciales*; H, *Homogeneidad de la producción*, e I, *Sistema de rastreabilidad* del Anteproyecto.

No obstante lo anterior, esta COFEMER no omite señalar que conforme a lo dispuesto en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación Impacto Regulatorio*³, (Manual de la MIR), toda nueva disposición que: i) establezca obligaciones o prohibiciones a los particulares u otorgan facultades a éstos; ii) condicione la obtención de un beneficio o prestación, o el otorgamiento de una autorización o concesión al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones; iii) establezca umbrales o estándares técnicos en relación con procesos productivos, productos o servicios, o los procedimientos de evaluación de conformidad correspondientes; iv) introduzca reglas con el fin de impulsar la competencia en los mercados, y/o v) establezca procedimientos de evaluación de la conformidad, debe ser considerada y justificada como acción regulatoria del Anteproyecto.

En este tenor, a la luz de las consideraciones anteriores y considerando la relevancia e impacto del Anteproyecto es importante que se ahonde en la justificación sobre la conveniencia técnica del establecimiento de las disposiciones contenidas en cada apartado de manera puntual, precisa,

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.



específica y detallada, debido a que tales disposiciones no se encuentran justificadas de manera particular en la MIR y no han podido ser identificadas en el marco regulatorio vigente.

2. Costos

En lo referente a la presente sección, se observa que la SE ha determinado en su MIR los costos relacionados al Anteproyecto en lo referente a los: *i)* laboratorios de pruebas, ya que deben de contar con la infraestructura necesaria para dar servicio a los fabricantes y comercializadores que deseen realizar las pruebas sus productos; *ii)* los Organismos de Certificación de Producto que emitirán los certificados a los fabricantes y comercializadores de productos que cumplan con la presente regulación y se compruebe con las pruebas realizadas por los Laboratorios, y *iii)* fabricantes y comercializadores, que deberán de contar con productos que cumplan con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Sin embargo, considerando lo señalado en el apartado referente a las acciones regulatorias del presente escrito, esta Comisión solicita que, una vez justificadas dichas acciones regulatorias, se estimen los costos de cumplimiento correspondientes; ello, toda vez que, los particulares podrían incurrir en costos adicionales a los referidos en la MIR, a manera de ejemplo se listan los siguientes conceptos:

- i) El certificado de calidad para el análisis de colada del material suministrado, con el que debe contar el fabricante del cilindro, de conformidad con el numeral 9.2.1.5 de la propuesta regulatoria;
- ii) El certificado o documento de información técnica provisto por el fabricante o importador de los componentes plásticos, en los que se haga constar el cumplimiento con dichos requisitos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.8 del Anteproyecto;
- iii) El certificado o documento de información técnica provista por el fabricante de las juntas y arosellos, en los que se haga constar el cumplimiento de requisitos, previsto en el numeral 9.15;
- iv) La etiqueta que se debe colocar una vez ensamblado en su totalidad el extintor, referida en el numeral 10.2.1.2 del Anteproyecto; y
- v) Los manuales del usuario y de servicio (para cada modelo de extintor de incendios), previstos en los numerales 11.1 y 11.2 respectivamente.

Por lo anterior, se solicita a esa Secretaría ahondar en su análisis correspondiente a los costos estimados por la entrada en vigor del Anteproyecto, a fin de que este órgano desconcentrado esté en posibilidad de determinar claramente si los beneficios derivados de su implementación serán notoriamente superiores a los costos que implicará su cumplimiento, tal como ordena el Título Tercero A de la LFPA.

En este sentido, esta COFEMER queda en espera de que la SE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR referente a los apartados de *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria, Identificación de las posibles alternativas regulatorias e Impacto de la regulación.*



Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II y 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Coordinador General

José Manuel Pliego Ramos

 CPR/EVG

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.